



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2010-00267
Demandante:	Jairo Gonzalo Molina Huertas
Demandados:	Jairo Alonso Merchán Pérez y Otra

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio de la cual se autorizó la entrega de títulos judiciales.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 19 de noviembre del 2010, disponiéndose a su vez que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas del artículo 315 del C.P.C., carga procesal que se surtió pues se notificó personalmente a la señora CARMEN LIGIA GRANADOS CASTRO y por aviso al señor JAIRO ALONSO MERCHÁN PEÉREZ, sin que hubieran contestado la demanda así como tampoco fueron propuestos medios exceptivos, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio mediante auto de fecha 13 de abril del 2012, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC.
2. Se dispuso a su vez en providencia de fecha 19 de noviembre de 2010 y por solicitud del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 513 del C.P.C., decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con FMI No. 095-104740 y 095-130642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), así como el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados que se ubicaran en su casa de habitación situada en la Carrera 1 No. 8-57 de Nobsa, sin que se inscribieran las primeras cautelas de conformidad con lo dispuesto en la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en cuanto a la última de las referidas medidas, no se llegó a consumar.
3. Posteriormente, mediante providencia del 18 de marzo del 2011, se decretó el embargo y retención de la 1/5 que excediera el S.M.L.M.V. respecto del salario devengado por el ejecutado JAIRO ALFONSO MERCHAN en calidad de empleado de la empresa INDUMIL de Sogamoso, la cual fue debidamente registrada.
4. Finalmente, el día 29 de mayo del 2019, se ordenó nuevamente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procediera con el registro de la orden de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-104740 de propiedad del ejecutado JAIRO ALONSO MERCHÁN PÉREZ, la cual fue debidamente registrada, y en tal sentido, en auto del 05 de septiembre del 2019 se decretó el secuestro del precitado inmueble, comisionándose para tal fin a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, cuya gestión de cumplimiento no fue realizada por la parte ejecutante.
5. En tal sentido, se procederá a realizar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que se llegaron a consumar y materializar, disponiéndose oficiar tanto a INDUMIL, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad, y corolario a esto, se autorizará la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora hasta la concurrencia del monto indicado en auto del

23 de Enero del 2020, y el restante deberá ser devuelto al ejecutado JAIRO ALONSO MERCHAN.

**6.** De otro lado, este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 23 de Enero del 2020 dispuso autorizar la entrega de títulos judiciales hasta por la suma de \$21.082.090, y a su vez se requirió a las partes para que realizaran una actualización de la liquidación del crédito en este asunto.

**7.** Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

**8.** Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 30 de Enero del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintidós (22) meses y doce (12) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 12 de junio del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de actualización de la liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

**9.** Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO, obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente, efecto para el cual se tendrán en cuenta los pagos efectuados al interior del proceso; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

**10.** En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no

haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios según las reglas del artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida de embargo del salario del ejecutado así como del inmueble de propiedad común de los deudores, se afectó de forma definitiva su patrimonio en calidad de deudor, estructurándose con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse.

**11.** Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se requirió a las partes para que presentaran actualización de la liquidación del crédito y se autorizó el pago de títulos judiciales, en auto de fecha 23 de Enero del 2020, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la letra de cambio allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

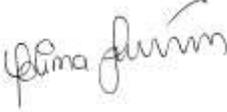
**TERCERO:** **ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares: el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-104740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunicada mediante Oficio del 07 de junio del 2019, así como del embargo y retención de la 1/5 que excediera el S.M.L.M.V. respecto del salario devengado por el ejecutado JAIRO ALFONSO MERCHAN en calidad de empleado de la empresa INDUMIL de Sogamoso decretada en auto del 18 de marzo del 2011. En consecuencia, **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, **OFÍCIESE** a la Oficina de Pagaduría – División Administración de Personal de INDUMIL de Sogamoso, así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad cancelando las anotaciones respecto a las precitadas cautelares.

**CUARTO:** **CONDENAR EN ABSTRACTO** a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar al ejecutado JAIRO ALONSO MERCHAN PEREZ con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

**QUINTO:** Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado, de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP.

**SEXTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26</b> fijado el día <b>15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38b22f9c8dd33b001e69d89ec2de4290c7c653d77a95ac9f63d85125cdea9d**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2012-00211
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama Peñalosa
Demandados:	Fredy Eduardo Siachoque y otros

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio de la cual se elaboraron los oficios de cumplimiento de medidas cautelares de fecha 03 de febrero del 2020.

### Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 07 de diciembre del 2012, disponiéndose a su vez que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas del artículo 315 del C.P.C., carga que se intentó cumplir por la parte actora, pero en vista de que no se pudo concretar la misma por imposibilidad de entrega, se procedió con su emplazamiento, efecto para el cual se designó como curador ad-litem al Dr. José Fernando Sáenz Castro, el cual no se opuso formalmente a las pretensiones de la demanda ni presentó medios exceptivos en contra de la misma, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio mediante auto de fecha 03 de octubre del 2014, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC.
2. Se dispuso a su vez en providencia de fecha 07 de diciembre del 2012, decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2012-00183 que cursa en este Despacho Judicial, frente a lo cual se avizora certificación de secretaría mediante la cual se informa que dicho asunto ya se encuentra terminado, por lo que no hay lugar a comunicar ninguna determinación en tal sentido.
3. De otro lado, se avizora que en este proceso se registró el embargo del remanente o bienes que se lleguen a desembargar, a favor del proceso radicado 2012-00143 que cursaba en este mismo juzgado, respecto del cual, obra constancia secretarial en la que se refiere que el citado proceso ya se encuentra terminado, sin que exista mérito alguno para trasladar las cautelas aquí decretadas, a favor del mismo.
4. Posteriormente, obra proveído del 17 de noviembre del 2017, mediante el cual se decretó el embargo de CDTs, cuentas de ahorros o corrientes que poseyeran los ejecutados en las entidades bancarias: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA, COLPATRIA, BCSC, BANCOLOMBIA, CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, SANTANDER Y CAJA SOCIAL, cuyos oficios de cumplimiento fueron elaborados y entregados a la apoderada judicial del ejecutante, sin que se hubiese allegado respuesta alguna a los mismos. No obstante lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos de los aquí ejecutados, en caso de que la citada medida cautelar se hubiese materializado, se procederá a ordenar la cancelación y levantamiento de la misma, autorizándose la entrega de los títulos judiciales, en primer lugar, a favor de la parte actora hasta por el monto aprobado en auto del 14 de noviembre del 2019, y en caso de que quede algún saldo, que el mismo sea entregado a favor de los ejecutados.
5. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución

permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

**6.** Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 04 de Febrero del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintidós (22) meses y dieciocho (18) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 18 de junio del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de actualización de la liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

**7.** Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el CHEQUE No. 8319220, obrante a folio 1 del Cuaderno Principal, sea desglosado y entregado a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

**8.** En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio del deudor con alguna cautela.

**9.** Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se requirió a las partes para que presentaran actualización de la liquidación del crédito y se autorizó el pago de títulos judiciales, en auto de fecha 23 de Enero del

2020, DECRETESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, del letra CHEQUE No. 8319220 allegado como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en proveído del 17 de noviembre del 2017 consistente en el embargo de CDTS, cuentas de ahorros o corrientes que poseyeran los ejecutados en las entidades bancarias: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA, COLPATRIA, BCSC, BANCOLOMBIA, CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, SANTANDER Y CAJA SOCIAL. En consecuencia, POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al pagador y/o oficina de talento humano de las anteriores entidades bancarias, para que procedan de conformidad cancelando las anotaciones respecto a las precitadas cautelas.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA tómesese atenta nota de lo aquí resuelto dentro del proceso ejecutivo adelantado en este mismo despacho bajo el número de radicado 15491408900120120018300, con el objeto de que no se ponga a disposición medida cautelar alguna como consecuencia del embargo de remanentes decretado.

**QUINTO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados asó como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**SEXTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1409f9a4b51fc832cf818240703ae9ee9f31e6e9ddc5dba9f89167ce828b40**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013 – 00151
Demandante:	Miriam Leonor Saavedra Saavedra
Demandado:	Milton Hernando Preciado Avella

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, con auto del 30 de enero del 2020 por medio del cual se ordenaba requerir al secuestre en este asunto para que rindieran las cuentas respectivas de su gestión así como a la perito evaluadora para que compareciera a tomar posesión de su cargo.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 03 de mayo del 2013, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado conforme las previsiones del artículo 315 al 320 del CPC, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta que el ejecutado compareció a notificarse personalmente de este asunto, sin presentar contestación a la misma ni la interposición de medios exceptivos, y en tal sentido mediante auto de fecha 05 de julio del 2013 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 30 de enero del 2020 por medio del cual se ordenaba requerir al secuestre en este asunto para que rindieran las cuentas respectivas de su gestión así como a la perito evaluadora para que compareciera a tomar posesión de su cargo.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de octubre del 2013 por solicitud de la parte demandante conforme las reglas establecidas en los artículos 513 y 514 del CPC, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES Y DISEÑOS BOYACÁ PUNTA LARGA” ubicado en esta municipalidad, identificado con la matrícula comercial No. 00054085 de la Cámara de Comercio de Sogamoso, la cual fue debidamente registrada, realizándose la diligencia de secuestro el día 22 de marzo del 2018, designándose como secuestre al auxiliar JOSÉ

OTONIEL MARTÍNEZ. Acto seguido, mediante proveído del 18 de julio del 2018 se ordenó el avalúo de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados, designándose como perito evaluadora a la señora LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ, la cual no compareció a posesionarse en el anterior cargo, razones por las cuales procederá a ordenar la cancelación y levantamiento de la misma, informando al secuestro designado que ha culminado en su función y que como consecuencia de ello debe devolver los bienes cautelados a su propietario, so pena de que al no hacerlo en el plazo otorgado por el despacho, a solicitud de la ejecutada se lleve a cabo diligencia con tal fin en la que no se admitirá oposición alguna de su parte y podrá ser objeto de las sanciones pecuniarias que las normas procesales prevén, y que de igual forma en el mismo plazo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión para que una vez aprobadas aquellas le sea fijado el valor por concepto de su remuneración definitiva.

**3.** Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

**4.** Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 03 de Febrero del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintidós (22) meses y dieciséis (16) días con

que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 16 de junio del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de actualización de la liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes, obrante a folio 3 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios según las reglas del artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de la ejecutada, se afectó de forma definitiva su patrimonio en calidad de deudora, estructurándose con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, con auto del 30 de enero del 2020 por medio del cual se ordenaba requerir al secuestre en este asunto para que rindieran las cuentas respectivas de su gestión así como a la perito evaluadora para que compareciera a tomar posesión de su cargo, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes, obrante a folio 3 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “MUEBLES Y DISEÑOS BOYACÁ PUNTA LARGA” ubicado en esta municipalidad, identificado con la matrícula comercial No. 00054085 de la Cámara de Comercio de Sogamoso, decretada mediante auto del 25 de octubre del 2013. **POR SECRETARÍA comuníquese** ésta determinación a la Cámara de Comercio de Sogamoso, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, **POR SECRETARÍA INFÓRMESE** al secuestre designado, posesionado y en ejercicio del cargo Sr. JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ, que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material de los bienes muebles que se encuentra bajo su administración al ejecutado MILTON HERNANDO PRECIADO AVELLA dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud de los interesados, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

**QUINTO:** CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar a los ejecutados con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes inmuebles, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

**SEXTO:** Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas las primeras ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por parte de la ejecutada de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406668a2bcecf50a382fc9f9ba889df4833c9b83ac2b0af4eacb1465c3b16f4

Documento generado en 14/07/2022 04:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00106
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandados:	Nicanor Ladino y Otros

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora allegó la gestión del cumplimiento a lo ordenado en proveído del 09 de junio del año en curso, se avizora que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, procederá a realizar la actualización catastral del predio objeto de usucapión, lo cual, toma un plazo pertinente, y en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE AGREGAR A LAS DILIGENCIAS** la documentación remitida por el extremo actor de la Litis, quedando a la espera el presente asunto para que se acopie la actualización catastral por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132a1080e1d4b41584f6f2a9ed5567d39e301cea362b6ddea2110912152f0037**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00241
Demandante:	Vitelvina Hernández Herrera
Demandado:	Herederos Indeterminados de Amparo Herrera Salcedo y Otros

Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 24 de septiembre del 2020, se dispuso ordenar como prueba de oficio que se realizara una ampliación al dictamen pericial rendido por el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES, frente a lo cual se avizora que, después de múltiples requerimientos aquel profesional, remitió a este Despacho Judicial la ampliación de dictamen, el cual pasará a examinarse al momento de la diligencia que se surta en este asunto. En tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** el día viernes (05) de Agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 CGP. **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 231 del CGP, **CÍTESE** al perito LUIS ALBERTO VEGA REYES para que realice conexión virtual a la audiencia fijada anteriormente, a fin de que absuelva algunos interrogantes respecto a la experticia rendida por el mismo dentro de estas diligencias.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, a menos que se estructure previa acreditación de las circunstancias para ello, los supuestos de excepción para llevarla a cabo de forma presencial. **POR SECRETARIA**, **NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se realizará.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26** fijado el día **15 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d7636bc27a287e814d5840ce3eda626f6e1b0893e5dce02d53db16483f091**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



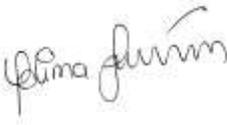
## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00525
Demandante:	José Miguel Calixto Barrera
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo a que el apoderado judicial de la parte actora ha remitido a este Despacho Judicial, copia de la documentación que ha solicitado la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para emitir pronunciamiento de fondo a la información requerida en este proceso, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda a remitir la misma a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que haga parte de la respuesta que se debe efectuar en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c82e616238e47256243463ea3ef4fa7459fcfb7336f679dfc161ed203dee4**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandantes:	Clotilde Sánchez Martínez
Causantes:	Agapito Sánchez Duquino y Otra

Como quiera que, se encuentra fenecido el término otorgado a la parte actora en proveído del 07 de abril del año en curso, y en virtud a que no se han acopiado los medios documentales allí solicitados este Despacho Judicial procederá a disponer lo pertinente.

### Para resolver se considera:

1.) En el presente asunto, se ha requerido a la parte actora para que obtenga las partidas eclesiásticas de bautismo y/o los registros civiles de nacimiento de los señores PABLO TITUO SANCHEZ MARTINEZ, MARIA ISABEL SANCHEZ MARTINEZ, JOSE AURELIO SANCHEZ MARTINEZ Y MIGUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, a fin de demostrar su parentesco con los aquí causantes, lo cual, pese a que se cuenta con la información para obtener algunas de dichas piezas documentales, no se ha gestionado por cuenta de la parte actora, por lo cual, este Despacho Judicial procederá a oficiar a la Parroquia de Pesca (Boy.) y a la Notaría Única de Zetaquirá (Boy), a fin de que remitan la partida de bautizo del señor PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, respectivamente.

2.) De otro lado, se encuentra que, respecto a los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE AURELIO SANCHEZ MARTINEZ Y MIGUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, la parte actora deberá efectuar las averiguaciones pertinentes en la autoridad eclesiástica en el Municipio de Pesca para obtener las partidas de nacimiento de los mismos, o de ser el caso de aquella correspondiente al lugar de su nacimiento, como quiera que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que no contaba con los registros civiles de nacimiento de aquellos.

3.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que a realizar todas las gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales que anteceden, toda vez que resulta requerida la prueba de la calidad con la que se citara a los demandados, con miras a dar continuidad a la actuación procesal, lo que se le impone en los términos del artículo 125 del CGP con el fin de que tramite las comunicaciones pertinentes, y a lo cual deberá atender en los términos del artículo 317 del CGP so pena de dar aplicación a las sanciones allí establecidas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

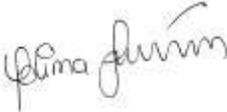
**PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la PARROQUIA DE PESCA (BOY.), a fin de que remita a este Despacho Judicial partida de bautizo del señor PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ obrante en el libro 36 Folio 80 No. 338, y a la NOTARÍA ÚNICA DE ZETAQUIRÁ (BOY.), para que remita registro civil de nacimiento serial 100048629 correspondiente a la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, otorgándoseles el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días para tal fin.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para acopiar y allegar las partidas eclesiásticas de nacimiento de los señores JOSE AURELIO SANCHEZ MARTINEZ Y MIGUEL SANCHEZ MARTÍNEZ, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal

efecto, permanezca el proceso en secretaria y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf8594c5dd79b754132d3d53173fec1a4b882c4af425f37a2113a31b7f53725**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



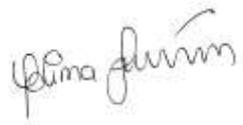
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandada:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en este asunto, se avizora que la misma se torna improcedente, como quiera que la nueva secuestre designada ACILERA SAS no ha comparecido a posesionarse dentro del presente asunto, al paso que tampoco ha remitido acta de entrega suscrita con la secuestre saliente señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, ni el informe actualizado de la administración del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-87554, razón por la cual este Despacho Judicial **DISPONE DENEGAR POR PREMATURA** la citada solicitud de fijación de fecha de remate, hasta tanto se dé cumplimiento por parte de la secuestre ACILERA SAS, a todas las gestiones ordenadas en proveído del 09 de junio del presente año.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daea0ac545758bfc5d4349e0ca8531efdb7c15b38984d5531d954b2cb55b85f4**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la providencia emitida el 30 de junio del presente año, a través de la cual se decretó la división material del inmueble objeto de litis, se encuentra que por error involuntario dentro de tal providencia, en el ordinal primero de su parte resolutive se enunció la descripción de otro predio, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 286 del CGP, *CORRÍJASE* el numeral primero de la providencia emitida el 30 de junio del presente año, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 409 del CGP, **DECRÉTESE LA DIVISIÓN MATERIAL** del bien inmueble objeto de litigio, tipo RURAL, denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa (Boy), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-132068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0066-0-00-00-0000, de acuerdo al dictamen pericial rendido por el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES y que fuera aportado por la parte actora con la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 410 del CGP, **POR SECRETARÍA** regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para que se proceda a dictar sentencia en la que se determinará cómo será partida la cosa común, teniendo en cuenta el dictamen aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280029c638b2c0741e86070456f0b581f2c897004a5a2ae32619e95eeec3e85**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00077
Demandantes:	Carlos Rigoberto Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Luis María Fajardo y Otros

Visto el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual informa que se dio trámite a la sucesión del demandado JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS (Q.E.P.D.), y allí fueron reconocidos algunos herederos, por lo cual solicita su vinculación en este asunto.

### **Para resolver se considera:**

1.) La parte actora, buscando dar cumplimiento a la carga procesal encomendada en proveído del 21 de abril del año en curso, indica que, la sucesión del demandado JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS (Q.E.P.D.), ya se efectuó mediante trámite notarial y allí fueron reconocidos los siguientes herederos determinados: HUGO HERNANDO FAJARDO TOBO, MARIA PRIMITIVA DEL CARMEN FAJARDO TOBO, JAIRO FAJARDO TOBOS, ANA BEATRIZ FAJARDO TOBO, ROSA MARÍA FAJARDO TOBO Y EVA MARIA FAJARDO DE CORREA (Q.E.P.D.), siendo ésta última la progenitora de los aquí demandantes, para lo cual se allegó copia de las Escrituras Públicas No. 347 del 27 de agosto de 1998 y 414 del 03 de octubre de 1998 de la Notaría Única del Círculo de Belén, de la cual se extrae la veracidad de la citada información y en virtud a ello se procederá con la vinculación de los anteriores sujetos como extremo pasivo de la presente Litis, ordenándose la notificación respecto de aquellos frente a los cuales se conoce su domicilio y el emplazamiento respecto de los que no se tiene información alguna al respecto, de acuerdo a las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP.

2.) De otro lado, se avizora que en la misma providencia enunciada en el acápite anterior, se ordenó a la parte actora que informara si ya había sido tramitada la sucesión intestada de los causantes JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS, MELIDA FAJARDO DE RINCÓN, JOAQUIN FAJARDO TOBO Y LUIS MARÍA FAJARDO TOBO (q.e.p.d.), por medio de Notaría o en un Despacho Judicial, debiendo allegar copia de la escritura pública o de la partición y sentencia aprobatoria de la misma que se hubiese proferido, informando el nombre y dirección de notificaciones de los HEREDEROS DETERMINADOS allí

reconocidos y de aquellos que conozca, pero verificada la actuación se tiene que únicamente se hizo mención respecto a la sucesión del señor JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBOS (Q.E.P.D.), quedando pendiente la manifestación frente a los demás causantes MELIDA FAJARDO DE RINCÓN, JOAQUIN FAJARDO TOBO Y LUIS MARÍA FAJARDO TOBO (q.e.p.d.), por lo que se volverá a solicitar tal información a los demandantes, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

**3.)** Hasta tanto se culmine la totalidad de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá con una única designación de curador ad-litem a todos aquellos a quienes se hubiese surtido el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCÚLESE Y TÉNGASE** dentro de la presente actuación como extremo pasivo de la Litis a los señores HUGO HERNANDO FAJARDO TOBO, MARIA PRIMITIVA DEL CARMEN FAJARDO TOBO, JAIRO FAJARDO TOBOS, ANA BEATRIZ FAJARDO TOBO, ROSA MARÍA FAJARDO TOBO.

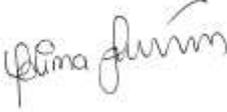
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los demandados HUGO HERNANDO FAJARDO TOBO, MARIA PRIMITIVA DEL CARMEN FAJARDO TOBO y JAIRO FAJARDO TOBOS, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR POR SECRETARÍA a las señoras ANA BEATRIZ FAJARDO TOBO y ROSA MARÍA FAJARDO TOBO, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**CUARTO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a informar si ya fue tramitada la sucesión intestada de los causantes MELIDA FAJARDO DE RINCÓN, JOAQUIN FAJARDO TOBO Y LUIS MARÍA FAJARDO TOBO (q.e.p.d.), por medio de Notaría o en un Despacho Judicial, debiendo allegar copia de la escritura pública o de la partición y sentencia aprobatoria de la misma que se hubiese proferido, informando el nombre y dirección de notificaciones de los HEREDEROS DETERMINADOS allí reconocidos y de aquellos que conozca, para proceder a ordenar su vinculación y en

consecuencia disponer que se realice su notificación personal bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, cumpliendo así con las previsiones del artículo 61, 85 y 87 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e85f0d53e80753468f07a6c33a257c4bc2290683e9161842360cad369d202**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2020-00111
Demandante:	ORION S.A. E.S.P.
Demandado:	Ángel Donado Mayorga Díaz

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal al demandado allegada por el apoderado judicial del demandante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que la misma no se acompaña con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse lo siguiente: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, como quiera que la demandada tiene su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por la parte actora, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 2022, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía correo electrónico mediante mensaje de datos, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la dirección **física**, de la parte demandada, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, actualmente el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar al demandado los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos. Así mismo, no se aporta la documentación ya solicitada en proveído del 03 de marzo del año en curso, para probar en debida forma la remisión y entrega de la notificación personal electrónica.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

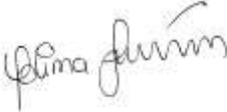
### RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física del demandado, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal al señor **ÁNGEL DONADO MAYORGA DÍAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal enunciada en el ordinal anterior, y/o allegue la documentación de acreditación enunciada en providencia el 03 de marzo del presente año; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26</b> fijado el día <b>15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deac31ffe0cf6c943ffb9a7eee5a5cc03882c28029f0216a5a8e8fe61b9a8a**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020 – 00202
Demandante:	Ingrid Natalia Aguilar Avella
Demandado:	Danilo Armando Jiménez Espinel

Atendiendo la solicitud de control de legalidad solicitada por el apoderado judicial de la parte actora frente al proveído de fecha 30 de junio del año en curso, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo.

### Para resolver se considera:

1.) La parte ejecutante solicita que se proceda a realizar un control de legalidad respecto a la decisión adoptada en este asunto por medio de auto del 30 de junio del presente año, en el sentido de que se proceda a realizar un cuestionario claro conciso y preciso, y se fije fecha para recopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original, de acuerdo a lo indicado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense de Medicina Legal en el oficio que se le puso de presente en la decisión en cita, en aras de garantizar el derecho de su mandante antes de la audiencia programada en este asunto.

2.) Pues bien, de acuerdo a lo anterior, y una vez examinado el contenido del oficio No. 020130-2022-GGDF-DRBO del 07 de junio del año en curso, de aquel se desprende que, dicha entidad ya emitió un pronunciamiento de fondo en cuanto al estudio solicitado de la siguiente forma:

**“La determinación de las edades absolutas o relativas a través de las tintas con que se encuentra elaborado un documento, no cuenta con técnicas de análisis debidamente validadas que permitan ponderar la influencia aleatoria y variada de los diferentes agentes fisicoquímicos que inciden en el deterioro de los componentes.**

**Por consiguiente, la reproducibilidad del método y la repetibilidad de los resultados generan altos rangos de incertidumbre y bajos márgenes de confiabilidad.**

**De este modo, el estudio solicitado no es procedente ni pertinente desde el punto de vista técnico.**

**El análisis físico o químico de tintas está orientado única y exclusivamente a determinar los tipos de tintas presentes en el diligenciamiento de un documento, siempre y cuando sea posible la diferenciación espectral o cromatografía de los componentes de las mismas.**

**Por lo tanto, la sucesión cronológica mediante la cual se hayan podido elaborar los registros presentes en un documento, no es factible de establecer mediante ninguna de éstas técnicas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)**

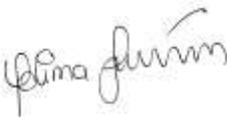
3.) Bajo la citada respuesta, claramente ya un profesional idóneo indicó la improcedencia del estudio en la forma solicitada por la ejecutante en el trámite de su incidente de tacha de falsedad, y si bien más adelante se indica que para un estudio grafológico se requiere una serie de pruebas, desde un inicio se pone de presente la falta de técnicas certeras con la cual se pueda llegar a alguna determinación en este asunto, y en tal sentido se torna inocuo el trámite que pretende adelantar la parte actora, por medio del aludido control de legalidad, razones todas por las cuales se procederá a denegar el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la providencia emitida el 30 de junio del año en curso, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26</b> fijado el día <b>15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfd63c370db38f825cd81a2a354f59b9e902d8e5e5c7c3a91226f8371c1df6**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.:	154914089001-2021 – 00029
Demandantes:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otro
Demandados:	Luis Francisco Boada Gómez y Otras

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede incoada por el apoderado judicial de la parte demandada se procederá a resolver lo pertinente.

### Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial del extremo pasivo de la Litis ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 409 del CGP fijada en este asunto para el día 12 de julio del presente año, teniendo en cuenta que se encuentra acompañando a su cónyuge en la Clínica Tundama por un cuadro clínico de *LEIMIOMA INTRAMURAL DE ÚTERO*, aportando la respectiva prueba de historia médica, razón por la cual, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia, sin embargo, se advertirá a las partes que, no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto bajo ninguna circunstancia, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias.

2.) De otro lado, se tiene que el demandado LUIS FRANCISCO BOADA GÓMEZ confirió poder al Dr. JUAN CÁRCLOS VALCARCEL SUAREZ, para que lo represente en este asunto, siendo que no se ha reconocido personería al profesional del derecho en relación ducho mandante, por lo cual se procederá a reconocer tal designación en esta providencia.

3.) Así mismo, se tiene que revisado el plenario se encuentra que el predio identificado con FMI No. 095-153072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Carrera 9 No. 3-43 y la Calle 3 No. 9-06 del municipio de Nobsa (Boy.), corresponde a un inmueble URBANO, y en tal sentido, examinado el dictamen pericial aportado tanto por la parte demandante, así como por los demandados, y que fueron rendidos por los peritos HUMBERTO AVELLA ROJAS Y LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ respectivamente, se encuentra necesario oficiar a la Secretaría de Planeación de Nobsa, para que informe si el precitado inmueble es susceptible de división material de acuerdo al PBOT actual del municipio, en un área mínima de 233,20 Mts.<sup>2</sup> o de 813,5 Mts.<sup>2</sup>, de acuerdo a lo establecido por los peritos en los dictámenes enunciados anteriormente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Viernes veintinueve (29) de Julio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 28 de octubre del 2021. **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijos en la audiencia aquí convocada.

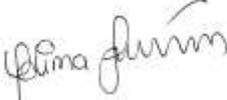
**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de

2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandado LUIS FRANCISCO BOADA GÓMEZ, al Dr. JUAN CARLOS VALCARCEL SUAREZ identificado con C.C No. 74.301.698 de Santa Rosa de Viterbo y portador de la T.P. No. 112.055 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: OFICIAR POR SECRETARÍA** a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Nobsa, con el fin de que informe dentro del término perentorio e improbable de dos (02) días, si el bien inmueble identificado con FMI No. 095-153072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y código catastral No. 01-00-0049-0006-000 ubicado en la Carrera 9 No. 3-43 y la Calle 3 No. 9-06 del municipio de Nobsa (Boy.), es susceptible de división material en un área mínima de 233,20 Mts.<sup>2</sup> o de 813,5 Mts.<sup>2</sup>, de acuerdo a lo establecido por los peritos en los dictámenes arribados por cada una de las partes, y atendiendo el PBOT con que cuenta esta municipalidad, en virtud a que el precitado inmueble corresponde a un predio de naturaleza URBANA. Dentro del oficio de cumplimiento que se emita para tal fin, **ADVIÉRTASE** que **no** serán admisibles respuestas generales en las que se remita únicamente el PBOT del municipio de Nobsa, sino que, debe especificar si se puede dividir el predio aludido en las áreas establecidas, so pena de dictar las sanciones correspondientes ante la desatención de la información clara y expresa solicitada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b76df39a14868c3d3772dff18f1a1d1f3ff0248f36a1862aff4552c4854c166**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00099
Demandante:	José Arcadio López Camacho
Demandado:	Milciades Rincón Herrera

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 05 de julio del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P. De otro lado, toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 15 DE JUNIO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$1.711.410,22)** por concepto de liquidación de crédito, y la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$182.800)** por concepto de liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea164ce6df36a23872231dc492c3d4f96c504f20e371818faf94ad32041378**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00121
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente proceso con la culminación del término de traslado de las excepciones de mérito incoadas por algunos de los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 24 de junio del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la parte actora así como por la Secretaría del juzgado, teniendo en cuenta para ésta última gestión las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 27 de enero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) De otro lado se encuentra que, los señores ALEJANDRO MACÍAS CALIXTO Y EDER ZAIR MACIAS CALIXTO se tuvieron por notificados personalmente del presente asunto sin que hubiesen presentado contestación a esta demanda, a su vez, los señores MIGUEL MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO Y HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, presentaron la respectiva respuesta en este asunto, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, pero atendiendo a lo establecido en el Parágrafo de la norma en cita, este estrado judicial advierte que la práctica probatoria es posible y conveniente dentro de la audiencia a convocar en este asunto, por lo que, de acuerdo al poder oficioso que en tal sentido le asiste al Despacho, se procederá a realizar el decreto de pruebas dentro de esta misma providencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem. Se informa que, en ésta única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del precitado artículo 373.

5.) En cuanto a la prueba testimonial solicitada por el demandado MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, correspondiente a recepcionar la declaración de los señores JULIO CÉSAR CALDERÓN CANO Y MARÍA HELENA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, la parte actora solicitó su

exclusión al recorrer el traslado de la contestación otorgada por aquel, atendiendo las previsiones del artículo 212 del CGP, por lo que, una vez examinada la norma en cita, efectivamente se expone que cuando se soliciten testimonios debe enunciarse de manera concreta los hechos objeto de tal prueba, situación que se echa de menos en este asunto, pues el prenombrado demandado no indicó de forma expresa sobre qué asuntos de la Litis iban a rendir declaración sus testigos, razón por la cual se procederá con el rechazo de tal medio probatorio.

6.) En lo atinente a la prueba solicitada por el demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, consistente en que se solicite a la parte actora que: *“aporte a este proceso las pruebas consistentes en la totalidad de los videos captados por su hija RAQUEL YURANI y que se refieren a los enfrentamientos de la demandante con el señor Hugo Hernando Macías Puerto. En lo posible que se evidencien sus fecha y hora de su grabación.”*, se debe informar que dicho medio probatorio no procede en la forma solicitada, esto es, bajo los presupuestos de los artículos 169 y 170 del CGP, sino que aquel corresponde a la exhibición de un medio que está en poder de su contraparte, lo cual se rige bajo las ritualidades de los artículos 265 y 266 *ejusdem*, y al revisar tales prerrogativas, se determina que se rechazará este medio de prueba como quiera que la parte solicitante no expresó los hechos de la demanda o la contestación pretendía demostrar con tales videos, por lo cual no es procedente su decreto.

7.) Así mismo, en cuanto a la solicitud probatoria de oficio incoada por los demandados HUGO HERNANDO, EDGAR AGUSTÍN y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, se avizora que dichas pruebas documentales pudieron haber sido solicitadas de forma directa ante la Inspección de Policía de Nobsa y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, por lo que este Despacho Judicial procederá a rechazar su decreto, de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP.

8.) Finalmente, se tiene que aún no se ha acopiado las correspondientes respuestas por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No. JPMN 566 y 571, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

### **1. PARTE DEMANDANTE**

#### **a.) Documentales:**

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11266, emitido el 21 de mayo del 2021.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-00-00-0048-0005-0-00-00-0000, de fecha 30/11/2020.
- Copia de Escritura Pública No. 1008 del 20 de junio de 1954 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Paz y salvo de pago de impuesto predial del inmueble objeto de usucapión, expedido el 12 de marzo del 2020.
- Registros civiles de defunción de MACIAS BARON ALEJANDRO ANTONIO y ANA SILVIA PUERTO DE MACIAS (q.e.p.d.).
- Registros civiles de nacimiento de EDGAR AGUSTÍN, HUGO HERNANDO, MIGUEL ANGEL MACÍAS PUERTO, ALEJANDRO Y EDER ZAIR MACÍAS CALIXTO.
- Recibo de pago de impuesto predial del bien objeto de pertenencia.
- Presentación de escrito de nulidad dentro del proceso de sucesión radicado 2017-371, adelantado por el Juzgado 32 del Circuito de Familia de Bogotá (06 folios).

- Copia del auto de fecha 19 de noviembre del 2019, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2017-371, adelantado por el Juzgado 32 del Circuito de Familia de Bogotá (04 folios).
- Copia del auto de fecha 10 de enero del 2020, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2019-396, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama (02 folios).
- Copia de recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de enero del 2020, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2019-396, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama (02 folios).
- Copia del traslado del precitado recurso.
- Copia del auto de fecha 25 de febrero del 2020, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2019-396, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama (04 folios).
- Copia del auto de fecha 06 de mayo del 2019 emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2017-371, adelantado por el Juzgado 32 del Circuito de Familia de Bogotá (01 folio).

**b.) Testimoniales.** Se ordena la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora de los señores PEDRO HELICEO HERRERA RINCÓN, VERENICE PIRE RAMÍREZ, MAGDA CELY, YOLANDA RONDÓN CRUZ, CORNELIO ACEVEDO CRISTANCHO y MARCELINA DEL ROCIO GUARÍN CRISTANCHO, quienes depondrán sobre los hechos No. 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por HUMBERTO AVELLA ROJAS, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, advirtiéndose que por así haberlo solicitado el curador ad-litem, **SE DISPONE SU CITACIÓN POR SECRETARÍA** según las reglas del artículo 228 del CGP, para que se efectúe la respectiva contradicción.

**d.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítense a los demandados HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO Y EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**e.)** Sobre la solicitud de conainterrogatorio de los testigos solicitados y decretados a los demandados HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO Y EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

## **2. PARTE DEMANDADA HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO.**

### **a.) Documentales:**

- Poder conferido al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA por parte del demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO.
- Copia de la Resolución No. 5689 del 30 de mayo del 2018, de la Superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras.
- Copia de acta de audiencia emitida por la Inspección de policía de Nobsa del día 21 de diciembre del 2017, donde se impone multa.
- Copia de derecho de petición radicado por RAQUEL CALIXTO RINCÓN recibido por la Secretaría de Hacienda de Nobsa el día 26-10-17.
- Copia de denuncia penal instaurada en contra del Inspector de policía de Nobsa, JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ.

- Historia clínica del señor HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, de fecha 20 de febrero del 2019.
- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del día 11 de octubre del 2010.
- Registro civil de matrimonio entre RAQUEL CALIXTO Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN.
- Oficio de oposición dirigido a la demandante, con certificación de recibido del 15 de noviembre del 2017.
- Oficio de oposición dirigido a la demandante, con certificación de recibido del 29 de enero del 2021.
- Copia de la Resolución No. OJH-0080 del 11 de julio del 2017 emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa.
- Oficio dirigido al Comandante de policía de Nobsa recibido el 27 de octubre del 2020.
- Oficio dirigido al Comandante de policía de Nobsa recibido el 22 de julio del 2021.
- En cuanto a las pruebas No. 11,15,16,17 y 18 se tiene que, las mismas no fueron adjuntadas con la contestación por tanto **NO** se decreta tales medios de prueba, así mismo, los documentos que se anexaron y no se solicitó que se tuvieran como pruebas tampoco serán decretados en este asunto.

**b.) Testimoniales.** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JOSÉ JOAQUÍN VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, BALERIO SANABRIA, OLEGARIO LÓPEZ GUATIBONZA y LUÍS ROJAS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones, quedando a cargo del demandado solicitante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a la demandante RAQUEL CALIXTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la Litis señor HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

### **3. PARTE DEMANDADA MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO.**

#### **a.) Documentales:**

- Registro civil de matrimonio entre RAQUEL CALIXTO Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN.
- Copia del auto de fecha 06 de agosto del 2020, emitido dentro del proceso de sucesión radicado 2019-396, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama (02 folios).
- Oficio de oposición dirigido a la demandante, con certificación de recibido del 15 de noviembre del 2017.
- Oficio de queja en contra del demandado HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO dirigido ante la Secretaría de Salud de Tunja.
- Oficio dirigido al Comandante de policía de Nobsa recibido el 22 de julio del 2021.
- Resolución No. 5689 del 30 de mayo del 2018 expedida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
- Copia de denuncia penal instaurada en contra del Inspector de policía de Nobsa, JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ.
- Copia del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de Ana Silvia Puerto Quintana, y sentencia de aprobación del mismo, de fecha 01 de febrero del 2010 emitida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá.
- Copia de acta de verificación de fecha 28 de julio del 2017, emitida por la Inspección de Policía Municipal Centro-Nobsa.

**b.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a la demandante RAQUEL CALIXTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la Litis señor MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole

desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

#### **4. PARTE DEMANDADA EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO.**

##### **a.) Documentales:**

- Poder conferido a la Dra. ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA, por parte del demandado EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO.
- Copia de denuncia penal instaurada en contra del Inspector de policía de Nobsa, JAVIER HERNANDO HERRERA LÓPEZ.
- En cuanto a las pruebas No. 2 al 12 y 14 se tiene que, las mismas no fueron adjuntadas con la contestación por tanto **NO** se decreta tales medios de prueba, así mismo, los documentos que se anexaron y no se solicitó que se tuvieran como pruebas tampoco serán decretados en este asunto.

**b.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a la demandante RAQUEL CALIXTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la Litis señor EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**5. CURADOR AD-LITEM:** Téngase como tales las pruebas decretadas a la parte demandante, por así haberlo solicitado el curador ad-litem Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

**a.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a la demandante RAQUEL CALIXTO, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem designado en este asunto, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**b.)** Sobre la solicitud de conainterrogatorio de los testigos solicitados y decretados a la parte actora se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el decreto de la recepción de declaración de los testigos solicitados por el demandado MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECHAZAR** la prueba de oficio solicitada por el demandado HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, consistente en la solicitud a la parte actora para el suministro de videos, como quiera que no se cumplieron a cabalidad los presupuestos del artículo 266 del CGP para su decreto.

**CUARTO: RECHAZAR** las pruebas de oficio solicitadas por los demandados HUGO HERNANDO, EDGAR AGUSTÍN y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: DECRÉTESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-11266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "EL RECUERDO", ubicado en la Calle 4 No. 10-19/21 del Municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

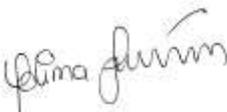
**SEXTO: FÍJESE** el día Martes (22) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los

artículos 372 y 373 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios No. JPMN 566 y 571, adjuntándose copia de los mismos.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que, salvo la inspección judicial, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, a menos que se estructure previa acreditación de las circunstancias para ello, los supuestos de excepción para llevarla a cabo de forma presencial. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457401c4b6c9824f8415be4dee9c80faefbe3851a88cbdf16b80528ca48978c**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicación No.	1549140890012021-00150
Demandante:	Julio Ramón Cristancho
Demandados:	Personas Indeterminadas

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

En segundo lugar se encuentra del plenario que en el transcurso del proceso, acudió a este asunto la señora YOLIMA PERALTA LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, y presentando contestación a la presente demanda, por medio de la cual se opuso a las pretensiones de la misma, de la cual se correrá traslado una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

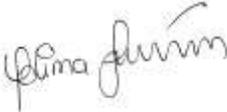
**TERCERO: RECONOCER** como interesada dentro del presente asunto a la señora YOLIMA PERALTA LÓPEZ, quien compareció a las presentes diligencias, en virtud del emplazamiento realizado a aquellos sujetos indeterminados que desearan concurrir con algún interés en este asunto.

**CUARTO:** De la contestación de la demanda y de la oposición incoada por la señora YOLIMA PERALTA LÓPEZ, se dará traslado a la parte demandante una vez se haya integrado en debida forma el contradictorio con la notificación del curador ad litem designado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa y portadora de la

T.P No. 119.458 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora YOLIMA PERALTA LÓPEZ, en los términos y para los efectos y fines señalados en los actos de apoderamiento adjuntos, de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8864e2233dc848585c7958bfcca6c4b3dcceee00f2cd06f48e485e22cf545e1e**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00226
Demandante:	MARCO ANTONIO QUIJANO RICO
Demandados:	CARLOS SASCHA ANTONIO QUIJANO WUST Y OTROS

Como quiera que, examinadas las presentes diligencias, se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del F.M.I. No. 095-29699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-29699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

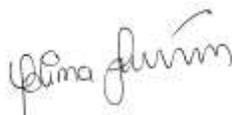
**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26** fijado el día **15 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff23ccb5b12d2d34c61fa3e71a25e4a4115aa3e4b57d96cee4a0eb99c115e16**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00041
Demandante:	Mariela Martínez de Walteros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curadora ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2cd8ba971efc5ff26f163b25c06438b57f03f2ef85081916672521fb60a21c**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00053
Demandante:	Myriam Siachoque Rodríguez
Demandados:	Víctor Rodríguez y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a VÍCTOR RODRÍGUEZ, EFRAÍN CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curadora ad-litem de VÍCTOR RODRÍGUEZ, EFRAÍN CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31334d92c3a63c84d9e588eed90feb45c5f7e9aebfb7a9bb9d22846198617d2**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022-00073
Demandantes:	Vivia Jaimes Pamplona y Otros
Demandados:	José Serafín Piragauta y Cecilia Ramírez

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de los demandados y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por artículo 391 del CGP, la cual solicitó nuevas pruebas para que fuesen decretadas.

### **Para resolver se considera:**

1.) De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

2.) Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, advirtiéndose desde ahora que se rechazará de plano la práctica de inspección judicial como quiera que lo que pretende ser objeto de la misma puede ser verificado con dictamen pericial que se decretará de oficio en este asunto, aunado lo establecido en las reglas del inciso final del artículo 236 del CGP, sin perjuicio de que al considerarlo necesario el despacho proceda a ello de manera oficiosa.

3.) Finalmente, la parte demandada solicita como medida cautelar la inscripción de demanda de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del CGP, frente a lo cual debe advertirse que la misma no resulta imperativa, por cuanto si bien la acción de dominio de que tratan los artículos 946 y subsiguientes del Código Civil busca la consolidación del derecho de propiedad en cabeza de su titular, en cuanto se encuentra desprovista del atributo de goce por encontrarse la posesión en cabeza de persona distinta, que la ejerce a nombre propio desconociendo el derecho real de propiedad legalmente constituido sobre el bien de que se trate, prerrogativa que confiere el dominio tal como se establece en el artículo 669 ibíd.; resulta que la demanda no versa sobre el derecho real de propiedad ni aquel se discute, pues se trata de la calidad requerida en el actor para el ejercicio de la acción de dominio como presupuesto axiológico, por lo que resulta intrascendente su solicitud como pretensión para que se declare que existe y le pertenece el dominio exclusivo sobre determinado bien al actor, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción reivindicatoria se concreta en que se restituya la posesión en cabeza de quien la ha perdido.

4.) Lo anterior encuentra sustento bajo el aserto de que al no existir en cabeza de los demandantes la calidad de propietarios, carecerán éstos de legitimación sustancial para solicitar la reivindicación y así deberá ser declarado en la providencia que resuelva de fondo el asunto, o mediante sentencia anticipada si es que se solicita de conformidad con las

disposiciones del artículo 278 del CGP; máxime que la discusión respecto del derecho real solamente tendrá lugar si se llegara a proponer como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo autoriza el artículo 2 de la ley 791 de 2002 que adiciona el inciso 2 del artículo 2513 del CC, caso en el cual quien tendrá el derecho de solicitar la cautela de que trata el numeral 1 del artículo 590 del CGP será el demandante con el objeto de que se cumpla lo ordenado en sentencia de mérito. De igual forma, resulta que no puede ordenarse la inscripción solicitada por el demandante como una suerte de auto cautela, por cuanto carece de toda lógica el que se pretenda la práctica de medidas cautelares sobre bienes propios para asegurar el cumplimiento de lo que un tercero llegare a adeudar, por cuanto dicha medida no ofrece respaldo alguno, amén de que no se trata de un acto sujeto a registro pues no supone la creación, modificación o extinción del derecho real de propiedad que permanece en cabeza del demandante sin alteraciones si es que sus pretensiones llegaren a buen término, lo que resulta predicable aun cuando prospere excepción distinta de la prescripción adquisitiva de dominio por cuanto también en ese caso el derecho real de propiedad permanece incólume.

**5.)** Por la misma vía, de advertirse a su vez que las finalidades a que alude la medida cautelar de inscripción de la demanda, se concretan en posibilitar el cumplimiento del fallo y a la oponibilidad de las decisiones adoptadas de forma definitiva en el proceso, frente a terceros adquirentes o titulares de nuevos derechos reales antes, durante y con posterioridad al trámite del proceso, tal como lo refieren los artículos 590 numeral 1 y 591 del CGP. Debe por último hacerse referencia al precedente jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela dentro del expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS, en donde se advierte que no procede la medida cautelar de inscripción de demanda en materia de acción reivindicatoria, por cuanto la discusión gira en torno de una situación de hecho referida de forma necesaria a la posesión, no en la discusión del derecho real de propiedad, por lo que no concerniendo el debate sobre un derecho real, no podía decretarse la inscripción de la demanda por no cumplirse con la exigencia prevista en el otrora artículo 690 del CPC, pues la sentencia que eventualmente habría de proferirse en nada afectaría los derechos principales sobre los bienes objeto de litigio, argumentos que así expuestos consideró la Corte en sede de acción de tutela no son arbitrarios o antojadizos por lo que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales impetrados, razón por la cual se rechazará la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

### **1. PARTE DEMANDANTE**

#### **a.) Documentales.**

- Copia de la sentencia aprobatoria de trabajo de partición, emitida el 05 de septiembre del 2019, dentro del proceso de sucesión radicado 154914089001-2005-00077 que se adelantó ante este Despacho Judicial.
- Copia del trabajo de partición rendido por LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO dentro del proceso de sucesión 2005-0077 que cursó en este juzgado.
- Copia de la escritura pública No. 242 del 12 de marzo de 1970 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Certificado catastral No. 00-00-00-00-0005-0080-0-00-00-0000 proferido el 19/7/2021 por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.
- Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-76537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Pago de recibo de impuesto predial.
- Copia de formato de licencia de construcción.
- Copia de folio de matrícula inmobiliaria con fecha de apertura del 06/07/94.
- Copia de acta de conciliación surtida entre las partes el día 08 de noviembre del 2021 ante la Cámara de Comercio de Sogamoso.

- Copia del poder para postulación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, otorgado por los demandados a la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO.
- Copia de demanda de pertenencia adelantada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama.
- Copia del Oficio No. 1065 del 25 de septiembre del 2017 dirigido ante el Registrador de Instrumentos Públicos, informándole la terminación de proceso de pertenencia.
- Copia de recibos de pago de impuesto predial ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa.

**b.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítense a los demandados JOSE SERAFIN PIRAGAUTA MOLINA y CECILIA RAMIREZ, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se les realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**c.)** Sobre la solicitud de conainterrogatorio de los testigos solicitados y decretados a los demandados se tendrán en cuenta las reglas del artículo 221 del CGP, en la audiencia que se convocará en este asunto.

## **2. PARTE DEMANDADA.**

### **a.) Documentales.**

- Copia de la escritura pública No. 27 del 19 de marzo de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.

**b.) Testimoniales.** Se ordena la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte demandada, de los señores MARÍA EVANGELINA FUENTES TORRES, JOSÉ RODULFO MARTÍNEZ SUPELANO Y FLOR GUAIDIA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación, así como lo referente a la posesión ejercida por el extremo pasivo de la litis, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**3. DE OFICIO: DICTAMEN PERICIAL. DECRÉTESE** la elaboración de Dictamen Pericial sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-76537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *LA ORILLA* el cual se encuentra ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, poseedores, propietarios, allegando planos y demás instrumentos de medición con los cuales se dispuso la elaboración del mismo, determinar quién ejerce la posesión material del inmueble, su explotación económica, vías de acceso y estado de conservación actual, junto con el avalúo comercial de las mejores, frutos civiles e indemnizaciones, para lo cual se designará al profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$600.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.095-76537, solicitado por los extremos de la litis de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

sin perjuicio de que en caso de que este Despacho Judicial posteriormente lo llegue a estimar conveniente, haga uso de la facultad oficiosa probatoria para llevar a cabo la misma.

**TERCERO: RECHAZAR** la medida cautelar impetrada por la parte demandada, consistente en la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria objeto de reivindicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: FÍJESE** el día Martes Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practicasen las pruebas ordenadas en esta providencia.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, a menos que se estructure previa acreditación de las circunstancias para ello, los supuestos de excepción para llevarla a cabo de forma presencial. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0d28ba891a9973d9936aa628446233a9e208fcac03e61590bdb45e25e4e45e**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00078
Demandantes:	Wilson Vianchá Rincón y Otra
Demandados:	Benilda Vianchá y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ecd479f4d626ec0f0f6103372ad6d0d016314c15fe4662adf3adb88117eb2f**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00080
Demandante:	EDILBERTO CABRERA PATIÑO
Causante:	CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.)

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), así como a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

De otro lado, y atendiendo el memorial que antecede a través del cual, el actual apoderado judicial del demandante, sustituye el encargo que le fuera encomendado a otra profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante en archivo digital No. 03 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora ha reportado la dirección de notificación del heredero DIEGO PATIÑO SOCHA, a fin de proceder con la notificación del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.

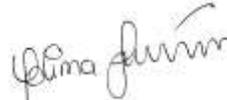
**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal del demandante, Dr. ALIRIO ANDRÉS MOJICA MONTAÑEZ identificado con C.C No. 1.057.583.475 y portador de la T.P. 307.877 del C.S. de la J. y en consecuencia RECONÓZCASE como apoderada sustituta a la Dra. GLORIA YASMIN BLANCO ORTEGA identificada con C.C No. 1.049.627.912 y portadora de la T.P. No. 341.768 del C.S. de la

J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**CUARTO: TÉNGASE** para todos los efectos que la dirección del heredero determinado DIEGO PATIÑO SOCHA es la *Carrera 15 # 8-20 Barrio Santa Inés de Sogamoso (Boy.)*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26</b> fijado el día <b>15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b410455cc094496a911fddf0bb6fd5eb66155cbf8282165cf0f453e0512edf44**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2021-00178
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	LUCIA ELIZABETH PINEDA ARAQUE

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la providencia emitida el 30 de junio del presente año, a través de la cual se admitió la presente solicitud, se encuentra que por error involuntario dentro de tal providencia, en el ordinal segundo de su parte resolutive se indicó una placa diferente al automotor materia de este asunto, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 286 del CGP, *CORRÍJASE* el numeral primero de la providencia emitida el 30 de junio del presente año, el cual quedará de la siguiente forma:

*“SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo automotor de placa HPU-373, clase: automóvil, marca: Chevrolet, modelo: 2018, color: azul noruega, servicio: particular, tipo de carrocería: sedán, chasis: 9GASA58M7JB023656, línea: sail, motor: LCU\*172343264\*, cilindraje: 1399, combustible: gasolina, dado en garantía a la entidad en comento por la señora LUCIA ELIZABETH PINEDA ARAQUE, según contrato de prenda comercial sin tenencia del acreedor suscrito el 02 de Marzo del 2018.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f934309ca9aa303edb5c9cfac543f5a26bc09a40fc1d5c400c175270898ba70d**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00182
Demandante:	María Efrosina Ruge de Roncancio
Demandados:	Polcarpo Ladino y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de junio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó la información requerida en el citado auto inadmisorio, así mismo se aclaró la pretensión PRIMERA de la demanda, aunado a ello se solicitó el emplazamiento de los demandados dado que se desconoce su domicilio y finalmente se allegó la complementación del dictamen pericial rendido por NORY AMANDA GALLO CONTRERAS hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, presentada por MARÍA EFROSINA RUGE DE RONCANCIO a través de apoderado judicial en contra de POLICARPO LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado "SANTANA 1" ubicado en la Vereda Santana del municipio de Nobsa, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-64581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0009-0131-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-64581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría al señor POLICARPO LADINO así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren

al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

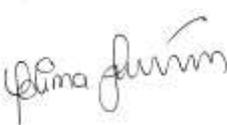
**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f972a507775e969d622013d83fba9599e843421a459ae087b1fc10559552171**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00183
Demandante:	María Angélica Jarro
Demandados:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de junio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aclaró la pretensión PRIMERA de la demanda, aunado a ello se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por MANUEL IGNACIO BELTRAN SIACHOQUE, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por MARÍA ANGÉLICA JARRO a través de apoderado judicial en contra de RITA HERNÁNDEZ DE SIACHOQUE, ROSENDO SIACHOQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0207-5-00-00-0003, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores RITA HERNÁNDEZ DE SIACHOQUE, ROSENDO SIACHOQUE así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso

en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dafa316050ee95c50dea10583b33c2be39ca7c3abbd545497268c719c87dd27**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00184
Demandante:	Siervo José Siachoque Jarro
Demandados:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de junio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aclaró la pretensión PRIMERA de la demanda, aunado a ello se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por MANUEL IGNACIO BELTRAN SIACHOQUE, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por SIERVO JOSÉ SIACHOQUE JARRO a través de apoderado judicial en contra de RITA HERNÁNDEZ DE SIACHOQUE, ROSENDO SIACHOQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0207-5-00-00-0002, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores RITA HERNÁNDEZ DE SIACHOQUE, ROSENDO SIACHOQUE así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso

en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6402c0d4786d851cad8e96ae671ff9340f5872221cb289c6a89a998d2194bfa0**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00185
Demandante:	María Emilse Siachoque Jarro
Demandados:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de junio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aclaró la pretensión PRIMERA de la demanda, aunado a ello se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por MANUEL IGNACIO BELTRAN SIACHOQUE, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por MARÍA EMILSE SIACHOQUE JARRO a través de apoderado judicial en contra de RITA HERNÁNDEZ DE SIACHOQUE, ROSENDO SIACHOQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0207-5-00-00-0001, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores RITA HERNÁNDEZ DE SIACHOQUE, ROSENDO SIACHOQUE así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso

en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a252a956eaa0bd204139522348d35c61eaf83e99d9e8f0be86e42e6c12c5e44**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00187
Demandante:	María Eugenia Siachoque Jarro
Demandados:	Rita Hernández de Siachoque y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de junio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aclaró la pretensión PRIMERA de la demanda, aunado a ello se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por MANUEL IGNACIO BELTRAN SIACHOQUE, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por MARÍA EUGENIA SIACHOQUE JARRO a través de apoderado judicial en contra de RITA HERNÁNDEZ DE SIACHOQUE, ROSENDO SIACHOQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0207-5-00-00-0004, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-47146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores RITA HERNÁNDEZ DE SIACHOQUE, ROSENDO SIACHOQUE así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso

en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a8589c95abbaa84847ea585432d7b18a4f7d8e3956188bb7db299fa83a7ce**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00198
Demandante:	HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO
Demandado:	VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO a través de apoderado judicial en contra de VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA ante este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

### Para resolver se considera:

1). HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO, interpone a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, por el valor del capital y los réditos por los cuales fueron elaboradas las letras de cambio que se esgrimen como títulos ejecutivos que obran en archivo digital, las cuales no fueron pagadas por éste último, encontrándose presuntamente en mora de cumplir con lo pactado.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que los títulos valores base de la presente acción cambiaria, LETRAS DE CAMBIO, no contienen las fechas del cumplimiento de las obligaciones, obrando únicamente sus fechas de creación, las partes que pactaron las mismas, los montos adeudados, y el lugar de creación de los precitados títulos ejecutivos, ante lo cual este Despacho Judicial debe indicar que de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 622 del Código de Comercio, los títulos valores con espacios en blanco deberán ser diligenciados de manera previa a su presentación para ser reclamados, atendiendo *“las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”*, esto con el objeto de que *“... el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*, situación que para este caso se echa de menos, pues no obra adjunta al plenario alguna carta de instrucciones dejada por el obligado, con la cual se pudiesen suplir los espacios que no fueron consignados dentro de los títulos ejecutivos en mención. Ahora bien, de conformidad con las disposiciones de los artículos 625 y 626 del C.Co, la obligación cambiaria deriva su fuerza vinculante de la firma impuesta en un título valor, en tanto que el obligado asume el compromiso de acuerdo al tenor literal del título, por lo que no habiéndose pactado una forma determinada de vencimiento, pretendiéndose de acuerdo a su contenido que fuese a un día cierto y determinado que no fue establecido, se descarta por completo su exigibilidad.

3.) Aunado a lo ya esbozado, se tiene que en el hecho segundo y quinto se indicó por cuenta de la ejecutante, que la fecha de pago de los títulos ejecutivos base de esta acción corresponden a los días 10 de marzo y 15 de septiembre del 2020, solicitando en tal sentido, los intereses moratorios a partir de dichas fechas, pues bien, frente a esta situación el Juzgado encuentra que tampoco se ha acreditado en debida forma que la presentación para su pago se hubiese consumado, tal y como lo prevén los artículos 691 y 692 del C.Co, si es que se trataba de un vencimiento a la vista, pues si en gracia de discusión tuviese que entenderse que el pago debiera darse de tal forma, tal modalidad ha debido ser expresamente pactada dentro del contenido de los títulos, y de haberlo sido conforme las disposiciones del artículo 673 ibídem, en virtud a que las demás posibilidades de vencimiento no se encuadran dentro del presente caso, la acreedora ha debido presentarlos al deudor dentro del año siguiente a su creación, lo que no ha ocurrido en este asunto, pues se encuentra carente el plenario de una evidencia objetiva con la cual se pruebe que se agotó de manera previa tal procedimiento, amén de que de ninguna forma para el plenario es aplicable la regla contenida en el inciso 2 del artículo 94 del CGP, buscando que se libre el mandamiento de pago y su notificación haga las veces de requerimiento para constituir en mora, habida cuenta de que la obligación instrumentada en el título no es pura y simple sino atada a plazo como se desprende de su tenor literal, siendo exigible solamente a

partir del momento en que llegara el día cierto y determinado que no se pactó, amén de que no se acreditó al plenario que fuera la intención del deudor obligarse sin una fecha determinada para el pago, en tal caso porque así se hubiese establecido en los negocios subyacentes que dieron origen a las letras, por lo que se lleva a la univoca consecuencia de que este Despacho Judicial deba negar el mandamiento de pago solicitado por la señora HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

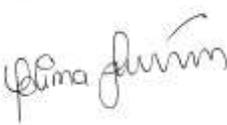
**PRIMERO: NEGAR** el presente mandamiento de pago, como quiera que, de los documentos esgrimidos como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, incoado por HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO, en contra de VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA, no se encuentran configuradas las fechas de las obligaciones dinerarias pretendidas a través de la presente acción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se hace necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante como quiera que la misma fue remitida en archivo digital.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**CUARTO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al estudiante CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS identificado con C.C No. 1.192.791.329 de Sogamoso, portador del carnet estudiantil No. 20751827281 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1337c9d988eef09d64c5387186f72fbaff18b1f7ea5ae1eff375ba45138de1**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00200
Demandante:	Cecilia Genara Tobo Siachoque
Demandados:	Rafael Antonio Tobo Siachoque y otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por CECILIA GENARA TOBO SIACHOQUE, a través de apoderada judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO, ELOINA, MARLEN, ARNULFO, FRANCIS LILIANA, ELSA INÉS Y ELENA SATURIA TOBO SIACHOQUE, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de los causantes JOSÉ SAMUEL TOBO JARRO Y GIORGINA SIACHOQUE DE TOBO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes JOSÉ SAMUEL TOBO JARRO Y GIORGINA SIACHOQUE DE TOBO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del predio denominado "*BELLA SOMBRA-EL KIOSKO*" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-110330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0088-0-00-00-0000.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la demanda junto con sus anexos, se tiene que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional LUIS ANTONIO CAMARGO PÉREZ no cuenta con las manifestaciones requeridas por los numerales 6 al 9 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar si el método o procedimiento utilizado, corresponde con los que normalmente ejecuta en desarrollo de su actividad en la misma materia y en el ejercicio normal de su profesión, o corresponde a uno alterno y las razones por las cuales de su parte se acude al mismo para elaborar la labor encomendada, si con anterioridad había sido designado en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, y si se encuentra incurso en alguna de las causales contenidas en el artículo 50 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

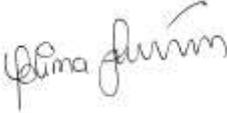
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, identificada con C.C No. 1.053.586.589 de Nobsa y portadora de la T.P. 290.014 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d72b3ad40b23133308710b098d967b8718925e0b2d61df1cec5d9b8e2e73b90**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00201
Demandante:	Segundo Querubín Cano Cruz
Demandados:	Segundo Nairo Serrano y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por SEGUNDO QUERUBIN CANO CRUZ a través de apoderado judicial en contra de SEGUNDO NAIRO SERRANO, JOSE PASCUAL SERRANO en calidad de HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA DEL PILAR SERRANO SANTANA (Q.E.P.D.), así como en contra de los HEREDEROS DE MARÍA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre un lote denominado “EL SIGAME” ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-15082 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-000060142000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que, no se aportó el acto de apoderamiento debidamente conferido por SEGUNDO QUERUBÍN CANO CRUZ a la Dra. YUDY MARLOVIA RODRÍGUEZ NIÑO, y en tal sentido aquella no cuenta con el debido derecho de postulación para impetrar la presente acción de conformidad con las previsiones del artículo 73 del CGP, y en virtud a ello, tal abogada deberá remitir el respectivo acto de apoderamiento suscrito con el actor, el cual deberá incluir lo previsto en los artículos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, así como la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, citar a todos y cada uno de los demandados así como a la única titular de derechos reales del mismo, para lo cual atenderá lo requerido en los próximos ordinales.
- 2.) De otro lado se encuentra que, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a indicar dentro de la pretensión PRIMERA a indicar la cabida superficial y área del predio objeto de usucapión.
- 3.) En tercer lugar, se enuncia por la parte actora que se allega y se tenga en cuenta dictamen pericial rendido por ELKIN FAJARDO, frente a lo cual se tiene que aquel únicamente realizó la elaboración de un levantamiento topográfico, lo cual no se equipara a un dictamen pericial respecto del inmueble objeto de litis, por lo que, en caso de allegar alguna experticia, la misma deberá contar con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP, y en caso contrario el mismo deberá relacionarse como parte de la prueba documental.

4.) Así mismo, se avizora que la demanda no se ha dirigido en contra de la persona que obra como titular del derecho real de dominio reconocida, señora SEGUNDA PILAR SERRANO SANTANA, de acuerdo al certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual, la parte actora deberá dirigir la presente demanda en contra de aquella, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

5.) Finalmente, y de acuerdo a las reglas del artículo 87 del CGP, se tiene que dirigiéndose la demanda en contra de los herederos determinados de la señora MARÍA DEL PILAR SERRANO SANTANA (Q.E.P.D.), no lo fue de igual forma en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, pues no se indicó por la parte actora si la sucesión de dicha causante ya se había realizado de forma judicial o notarial, y que aquellos eran sus únicos herederos, razón por la cual, el extremo activo de la Litis deberá dirigir la demanda igualmente en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL PILAR SERRANO SANTANA (Q.E.P.D.), y solicitar su emplazamiento de acuerdo a las reglas del artículo 108 y 293 del CGP, o informar si por el contrario ya se efectuó el proceso sucesorio de la misma, en el cual se reconocieron únicamente a los señores SEGUNDO NAIRO SERRANO Y JOSE PASCUAL SERRANO como herederos de aquella, para lo cual deberá aportar las pruebas documentales que así lo demuestren. Bajo ésta misma línea, dirigirá la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.), pues ello no fue indicado dentro de la demanda ni en su encabezado, advirtiendo de igual forma si ya fue adelantado el trámite de su sucesión vía notarial o judicial, todo esto teniendo en cuenta que en los hechos se indica que dicha causante tiene como herederos a los señores LEDES CANO SERRANO y ANGELA LORENA CANO SERRANO, sin manifestación adicional alguna, de quienes no se aportan los registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con la señora MARÍA VIRGINIA SERRANO (Q.E.P.D.), razón por la cual, se deberán anexar igualmente tales piezas documentales, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma el parentesco de tales citados, y por la misma vía allegar en caso de existir las pruebas relacionadas con el trámite de las sucesiones de los causantes para efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** ASBTENERSE RECONOCER PERSONERÍA en este asunto a la Dra. YUDY MARLOVIA RODRÍGUEZ NIÑO en calidad de apoderada de la parte actora, hasta tanto allegue el respectivo poder otorgado por su prohijado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618bb8768f450d074eb902f3ba31bbfcc6f2dd1facfa17e2f668d88d2fe4a7**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2022-00203
Demandante:	Matilde Rodríguez Africano
Demandado:	Álvaro Raúl Dueñas Topia

Proveniente la presente demanda del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad de Sogamoso (Boy), el cual mediante proveído de fecha 28 de junio del presente año, dispuso rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, la cual fue allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 13 de julio del presente año.

### **Para resolver se considera:**

1.) De entrada se advierte que, para el caso de la fijación de cuota alimentaria aquí solicitada por la actora como persona mayor de edad, **la demanda debe ser promovida mediante apoderado judicial**, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 73 del CGP a propósito del derecho de postulación, como quiera que bajo las reglas del numeral 2 del artículo 28 del decreto ley 196 de 1971, por excepción se podrá litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía sin ser abogado inscrito, aspecto ante el cual se tiene que el trámite del proceso para la fijación y aumento de cuota alimentaria si bien sigue la senda del verbal sumario, no lo es en razón de la cuantía de las pretensiones pues este no es un factor para determinar la instancia y la competencia, sino por la naturaleza del asunto, ya que con claridad así lo establece el numeral 2 del artículo 390 del CGP, norma cuyo inciso primero refiere que por la senda del verbal sumario se tramitan los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los que luego se enlistan en razón a su naturaleza, uno de ellos, el referido proceso de alimentos, por lo que no es éste uno de los eventos en que por disposición legal pueda actuarse sin el concurso de abogado, en tal sentido la demandante deberá conferir poder a un abogado para que la represente en este asunto, y dicho poder deberá cumplir todas y cada una de las reglas del artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

2.) De otro lado, y teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo al domicilio del demandado, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podía ser notificado el señor ÁLVARO RAÚL DUEÑAS TOPIA, aunado al hecho de que no fue efectuada solicitud de medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de aquel, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio al demandado.

3.) Corolario de lo anterior, se tiene que no se adjunta el documento que como anexo y medio de prueba dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

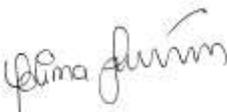
**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO e INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 26 fijado el día 15 de Julio del 2022</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faefee24baec4393fa4c09b1f5251d4dc6892d4b88675891379be1de25442808**

Documento generado en 14/07/2022 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>